

Danos Y Perjuicios Mala Praxis Medica Cirugia Estetica Rechazo De La Demanda Relacion De Causalidad

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios. Mala praxis médica. Cirugía estética. Rechazo

de la demanda. Relación de causalidad Se confirma la sentencia que rechazó la demanda por mala praxis médica incoada con motivo de una cirugía plástica, en tanto no se haya acreditado en forma acabada que los daños denunciados hayan sido consecuencia de un acto quirúrgico realizado indebidamente.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 3 días del mes de febrero del año dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "I" de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "S N B c/P E G s/ daños y perjuicios" respecto de la sentencia corriente a fs. 296/302 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debió hacerse en el orden siguiente: Dres. UBIEDO, CASTRO y MOLTENI. Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo: I. La sentencia de fs. 296/302 rechazó la pretensión resarcitoria deducida por N B S contra el cirujano plástico E G P, imponiéndole las costas del proceso. Apeló la actora y expresó agravios a fs. 320/322 los que no han sido contestados. El conflicto encuentra su origen en la atribución de responsabilidad por mala praxis del demandado en la atención médica que dispensara a la paciente, a quien le efectuara el 26 de agosto de 2003 una mastopexia (elevación mamaria) y una blefaroplastia (lifting de párpados), las que fracasaran generándole daños estético, incapacidad psicofísica y daño moral. No es negado por el galeno que la primera de ellas no dio el resultado esperable y que las secuelas de la segunda a su criterio resultan ser ajenas a su intervención quirúrgica. Se niega el incumplimiento y los daños denunciados. El decisorio recurrido rechazó la demanda con fundamento en lo dictaminado por el perito médico designado en autos y lo decidido por los profesionales del Cuerpo Médico Forense en la causa penal N° 10.935 quienes arribaron a la conclusión de que la asimetría que presentan las mamas de la actora como la conjuntivitis crónica no tienen relación causal con una mala praxis. En sus agravios la actora reprocha que no se haya tenido en especial consideración que tratándose una cirugía estética, la obligación del galeno es de resultado destacando que éste encuadre evidentemente se ha desechado, a estar a la solución a la que se arribara. Critica que no se hiciera mérito de las numerosas irregularidades en que incurriera el cirujano, tales como no contar a la fecha de la operación con el título de especialista en cirugía plástica reparadora y haberle realizado la cirugía de párpados sin su consentimiento las que fueran puestas de manifiesto tanto por el perito designado de oficio sobre cuyo dictamen nada se ha dicho en el decisorio, como por Cuerpo Médico Forense. II. Es sabido que el planteo de simples apreciaciones personales del recurrente, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el a quo respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción que le permitieron decidir, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios. El memorial, para poder ser considerado como tal, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. En tal sentido, la carga sólo puede considerarse cumplida cuando se indican puntualmente deficiencias de la sentencia apelada, actividad que no corresponde considerar suplida con la mera postulación de afirmaciones genéricas, la remisión a escritos anteriores o la manifestación de desacuerdo con lo resuelto. Esos extremos como lo ha decidido reiterada y pacífica doctrina de todas las salas de esta Cámara no pueden considerarse agravios en los términos exigidos por el art. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dichos recaudos no pueden considerarse cumplidos por la pieza en estudio, máxime cuando se trata ni más ni menos que de la transcripción prácticamente literal del alegato (v. fs. 286/291), por lo que el recurso debe declararse desierto. Es que, en el caso la apelante se limita manifestar que el galeno no contaba a la fecha de la intervención quirúrgica con el título de especialista en cirugía plástica y/o reparadora y que la operación en sus párpados la realizó sin su consentimiento, pero nada dice de las puntuales razones por las que el magistrado de grado desestimó el reclamo, cuales son "no haber probado la relación causal entre el hecho (acto quirúrgico) y el daño sufrido". A mayor abundamiento, destaco en primer lugar -como lo ha sostenido esta Sala en anteriores integraciones, en fundamentos que comparto- que cualquiera sea la causa u objeto de la actividad del profesional en la aplicación de su ciencia, sea la recuperación de la salud del enfermo o el cambio de una imagen corporal que el paciente pretende, lo cierto es que en ningún supuesto puede afirmar o sostenerse que se logrará un resultado 100% satisfactorio. El ejercicio de su profesión deberá tender a lograr el objetivo deseado para lo cual aplicará todos los medios a su alcance con diligencia, cuidado y preocupación, pero el resultado no puede ser aseverarse como certeza absoluta (conf. esta Sala; expte. 107.423/97 del 21 de febrero de 2006; id. 61.867/2003). Por otro lado, el hecho de que el galeno prometa un resultado (determinado tipo de nariz o boca, pérdida de papada, levante de párpados, aumento o disminución de mamas o glúteos, reducción de abdomen, etc.) no hace a su obligación de resultado. No puede confundirse la

manifestación del profesional que en un acto de ligereza promete lo que no es seguro de lograr, con el carácter de la obligación. La primera es un acto humano, lo segundo constituye una elaboración doctrinaria y jurisprudencial a fin de contar con elementos para analizar acabadamente las conductas. Entiendo pues que se está ante una obligación de medios y si -como ocurre- la actividad del cirujano plástico se considera con mayor rigurosidad no lo es por tratarse de una obligación de resultado sino por el hecho de que someter a una intervención quirúrgica a una persona que goza de buena salud es exponerla a que por diversas contingencias su salud se vea afectada. Así- mayor será el deber de diligencia del galeno quien debe sopesar la pretensión de la paciente, sus expectativas y las posibilidades de éxito y riesgos, informando sobre ellos con la mayor claridad y precisión. Los resultados negativos en casos de intervenciones estéticas difícilmente serán afrontados con entereza. Ahora bien, en punto al agravio referido a que el demandado al momento de la intervención quirúrgica (26/08/2003) contara únicamente con el título de "cirujano general" y no con el de "especialista en cirugía plástica y reparadora", que adquiriera posteriormente (23/02/2003) resulta a mi criterio improcedente. Es que, aun haciendo uso de la facultad que emana del art. 163 inc. 6 del CPCCN, no surge de las constancias de autos ni se acreditó fehacientemente que ese hecho (falta de título específico) haya influenciado en forma negativa en la producción de las secuelas que padeció la actora ni que obrara como causa eficiente de los daños invocados, máxime cuando de la pericia llevada a cabo en estas actuaciones se desprende que "las secuelas detectadas en la actualidad en la actora forman parte de las formas de respuestas de cada organismo ante determinadas noxas, por ejemplo una herida quirúrgica, el resultado depende no sólo del caso quirúrgico sino de la respuesta individual de cada organismo a la agresión que significó una cirugía"; que "El parte quirúrgico adjuntado a la causa penal indica que se realizó mastopexia u blefaroplastia según técnicas habituales, no refiere complicaciones intraoperatorias, ni surge del mismo una violación a la técnica habitual." y que "la actuación del Dr. P se adecuó a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona." (v. fs. 255/260). En igual sentido, los facultativos del Cuerpo Médico Forense concluyeron que "de acuerdo a las constancias médicas leídas y analizadas, no se observaron apartamiento de la adecuada práctica médica quirúrgica." (v. fs. 119 respuesta a la pregunta 9 na. de la causa penal). Asimismo, tampoco se le requirió al perito designado en autos que se expida respecto a si un galeno con "especialidad general" podría llevar a delante las cirugías practicadas a la actora; 0020 si en caso de haberla realizado un facultativo con especialidad específica en la materia no hubiera padecido eventualmente las secuelas aquí denunciadas, etc; todo lo cual, era interés de la propia actora acreditar. No soslayo, por cierto, la conducta reprochable que cabe atribuir al demandado quien, sin el consentimiento de la actora, le realizó un lifting de párpados, extendiéndose en aquello que habían convenido previamente. Sin embargo, coincido con el a quo en cuanto señalé que "la accionante no reclamó con sustento en los daños que le hubiera podido ocasionar tal omisión, sino en la supuesta mala práctica que achaca al médico en la ejecución del acto quirúrgico, que según afirma le habría ocasionado conjuntivitis crónica." (v. fs. 301 vta.). Por lo que fallar en el sentido ahora pretendido implicaría alterar el principio de congruencia yendo más allá de los términos a los que las partes suscitaron la litis. Pero además, y aún si ello se admitiera, quedó acreditado en autos que tales daños no guardan relación causal con la intervención quirúrgica que le fuera practicada. Así-, el perito designado en autos al responder la 6ta. pregunta del cuestionario del demandado que reza: "Analizando la situación palpebral de la actora, indique si puede probarse fehacientemente que una conjuntivitis crónica provenga en relación causal de una blefaroplastia.", opinó que "No, la actora presenta epicanto leve, ello no conlleva a una exposición conjuntival ni produce un síndrome de ojo seco, ni conjuntivitis." (v. fs. 259 vta.). En tales condiciones y no habiendo la recurrente cuestionado el referido informe, estimo que cabe estar a sus conclusiones (conf. art. 477 del Código Procesal). Así- las cosas, no existe en el caso prueba trascendente que demuestre la existencia del pretendido nexo causal, el cual tampoco se lo puede presumir (v. Morello, Código., v. II, p. 69, párr. 346 y palacios, "derecho.", Buenos Aires, 1977, t. V, p. 453, entre otros). No habiéndose acreditado en forma acabada que los daños que se denuncian hayan sido consecuencia de un acto quirúrgico realizado indebidamente, no puedo entonces en el caso tenerse por configurado el nexo causal que necesariamente debe existir para poder imputar la culpa al responsable y determinar el acogimiento de la demanda. Por estas breves consideraciones y en consonancia con los sólidos argumentos expuestos por el a quo, propicio el rechazo del recurso interpuesto y se confirme la sentencia apelada, con costas a la actora.- III. Párrafo aparte merece el proceder reprochable del demandado, quien cómo quedó acreditado- al momento de llevar a cabo la intervención quirúrgica de mastopexia por la cual fuera contratado, realizó sin el debido consentimiento de su paciente- una blefaroplastia (lifting de párpados). Por tanto si mi criterio es compartido propicio se remita copia de la sentencia de grado y de la presente al Ministerio de Salud de la Nación a fin de que se evalúe la conducta del profesional, a cuyo efecto se librará en la instancia de grado el oficio correspondiente. Por razones análogas, los Dres. CASTRO y MOLTENI adhieren al voto que antecede. Con lo que terminó el acto. Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.- MARIA LAURA RAGONI Secretería Buenos Aires, 3 de

febrero de 2015. Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1º) confirmar la sentencia apelada; 2) imponer las costas a la recurrente; 3º) encomendar al juez de la instancia de grado que dé cumplimiento a lo consignado en el Considerando III.- Regí-strese, notifi-quese y devuélvase. PATRICIA E. CASTRO - HUGO MOLTENI - CARMEN N. UBIEDO Correlaciones: Q., J. D. c/Clí-nica Monte Grande SA s/daños y perjuicios - Cám. Nac. Civ. - Sala M - 25/10/2012 000258E